**MEMORANDO**

PARA**: DAVID ANDRÉS GIRALDO UMBARILA**

Subsecretario de Despacho

Comisión Primera Permanente del Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial

DE**:** **MARÍA CLARA NAME RAMÍREZ**

Concejal de Bogotá, D.C.

ASUNTO**:** Ponencia para primer debate Proyecto de Acuerdo No. 468 de 2025.

Respetado Doctor.

Con un atento saludo, de acuerdo a la designación realizada por la Mesa Directiva del Concejo de Bogotá, D.C. y de conformidad con el Acuerdo 837 de 2022 (Reglamento Interno), me permito presentar ponencia conjunta para primer debate al Proyecto de Acuerdo No. 468 de 2025, **“POR MEDIO DEL CUAL SE RECONOCE AL PALACIO DEL COLESTEROL COMO ESPACIO GASTRONÓMICO DE INTERÉS CULTURAL, SOCIAL Y TURÍSTICO DEL DISTRITO CAPITAL”,** dentro del término establecido.

Respetuosamente.

**MARIA CLARA NAME RAMIREZ**

Honorable Concejal de Bogotá

Partido Alianza Verde

**PONENTE** (Coordinadora)

**PONENCIA PROYECTO DE ACUERDO No. 468 DE 2025**

***“*POR MEDIO DEL CUAL SE RECONOCE AL PALACIO DEL COLESTEROL COMO ESPACIO GASTRONÓMICO DE INTERÉS CULTURAL, SOCIAL Y TURÍSTICO DEL DISTRITO CAPITAL*”***

1. OBJETO DEL PROYECTO DE ACUERDO

Según la exposición de motivos formulada por el autor del proyecto, el objeto de la presente iniciativa es ***reconocer* y declarar el Palacio del Colesterol como espacio gastronómico de interés cultural, social y turístico del Distrito Capital,** y establecer las directrices para su recuperación, preservación, protección y reactivación económica como parte del patrimonio inmaterial de Bogotá.

1. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El autor argumenta su iniciativa así:

En 1938 se construyó en Bogotá el máximo escenario de la capital para la realización de eventos deportivos: [El Campin.](https://es.wikipedia.org/wiki/Estadio_Nemesio_Camacho_El_Camp%C3%ADn)Este estadio empezó a tener uso constante a finales de la década del 40 cuando se inauguró el fútbol profesional colombiano. En1962 unos comerciantes arrendaron unos predios cercanos al Campin a la Alcaldía. Así fue como nació el Palacio del Colesterol.

Todo este proceso se dio para solucionar algo que, al Alcalde de la época, Jorge Gaitán Cortés le pareció problemático, que las ventas cerca al Campin estuvieran sueltas así que facilito este predio para hacer una reagrupación. El lugar fue construido por los abuelos y padres de quienes hoy en día luchan porque no los saquen.  
El Palacio del Colesterol abría sus puertas los días de partido, que antes solo eran los domingos. Fritanga, gallina, cocho, chicharrón, morcilla, longaniza, etc. son los productos que se vendían hasta las 10 de la noche durante estos días

La gastronomía que hace parte de los usos, costumbres y prácticas que son activos del patrimonio inmaterial, son integradoras ya que permiten que confluyan distintas propuestas que recogen la gastronomía del altiplano que coexisten con las culturas ancestrales y prehispánicas, representativas porque fortalecen el patrimonio a través del reconocimiento de técnicas y recetas culinarias, sabores tradicionales populares que convergen hoy en día en el estadio el campin y que permiten un crecimiento económico para los distintos sectores y poblaciones que allí habitan, trabajan, estudian, visitan y transitan, y esta internalizadas en el arraigo del lugar, haciéndose parte de la comunidad quienes revitalizan la esencia de la gastronomía del sector*.[[1]](#footnote-1)*

1. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La presente iniciativa se encuentra fundamentada y argumentada jurídicamente de manera amplia y concreta por su autor, así como, fundamentos que se consideran pertinentes como ponente, basados en la ley nacional y los diferentes Decretos y Acuerdos Distritales, siendo esta una razón importante para mencionarlas dentro de esta ponencia:

**DE ORDEN CONSTITUCIONAL.**

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA 1991.**

***“ARTICULO 1o.****Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.*

***ARTÍCULO 2o.*** *Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.*

*Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.*

**(…)**

***ARTICULO 7o.****El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana.*

***ARTICULO 8o.****Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.*

***(…)***

***ARTICULO 61.****El Estado protegerá la propiedad intelectual por el tiempo y mediante las formalidades que establezca la ley.*

***(…)***

***ARTICULO 70.****El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional.*

*La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país. El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación.*

***(…)***

***ARTICULO 333.****La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley.*

*La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades.*

*La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial.*

*El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional.*

*La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.”****(…)***

**DE ORDEN LEGAL.**

**LEY 397 de 1997 “Por la cual se desarrollan los Artículos 70, 71 y 72 y demás Artículos concordantes de la Constitución Política y se dictan normas sobre patrimonio cultural, fomentos y estímulos a la cultura, se crea el Ministerio de la Cultura y se trasladan algunas dependencias.”**

***“Artículo 1. De los principios fundamentales y definiciones de esta ley.*** *“La presente ley está basada en los siguientes principios fundamental y definiciones:*

*1. Cultura es el conjunto de rasgos distintivos, espirituales, materiales, intelectuales y emocionales que caracterizan a los grupos humanos y que comprende, más allá de las artes y las letras, modos de vida, derechos humanos, sistemas de valores, tradiciones y creencias.*

*(…)*

*3. El Estado impulsará y estimulará los procesos, proyectos y actividades culturales en un marco de reconocimiento y respeto por la diversidad y variedad cultural de la Nación colombiana.*

*4. En ningún caso el Estado ejercerá censura sobre la forma y el contenido ideológico y artístico de las realizaciones y proyectos culturales.*

*5. Es obligación del estado y de las personas* valorar, proteger y difundir el Patrimonio Cultural de la Nación.

*(…)*

*8. El desarrollo económico y social deberá articularse estrechamente con el desarrollo cultural, científico y tecnológico. El Plan Nacional de Desarrollo tendrá en cuenta el Plan Nacional de Cultura que formule el Gobierno. Los recursos públicos invertidos en actividades culturales tendrán, para todos los efectos legales, el carácter de gasto público social.*

*(…)*

*10. El Estado garantizará la libre investigación y fomentará el talento investigativo dentro de los parámetros de calidad, rigor y coherencia académica.*

*11. El Estado fomentará la creación, ampliación y adecuación de infraestructura artística y cultural y garantizará el acceso de todos los colombianos a la misma.*

*12. El Estado promoverá la interacción de la cultura nacional con la cultura universal.*

*“Las funciones y los servicios del Estado en relación con la cultura se cumplirán en conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, teniendo en cuenta que el objetivo primordial de la política estatal sobre la materia son la preservación del Patrimonio Cultural de la Nación y el apoyo y el estímulo a las personas, comunidades e instituciones que desarrollen o promuevan las expresiones artísticas y culturales en los ámbitos locales, regionales y nacional”.*

*(…)*

***Articulo 17.-******Del fomento.****El Estado a través del Ministerio de Cultura y las entidades territoriales, fomentará las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas, como elementos del diálogo, el intercambio, la participación y como expresión libre y primordial del pensamiento del ser humano que construye en la convivencia pacífica.*

*(…)*

***ARTÍCULO 27.- El creador.****Se entiende por creador cualquier persona o grupo de personas generadoras de bienes y productos culturales a partir de la imaginación, la sensibilidad y la creatividad.*

*Las expresiones creadoras, como expresión libre del pensamiento humano, generan identidad, sentido de pertenencia y enriquecen la diversidad cultural del país. (…)”*

**LEY 1185 de 2008 “Por la cual se modifica y adiciona la Ley**[**397**](https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=337#0)**de 1997 –Ley General de Cultura– y se dictan otras disposiciones”.**

**Artículo 1°.**[*Modifica el Artículo 4 de la Ley 397 de 1997*](https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=337#4)*. Modifíquese el artículo*[*4°*](https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=337#4)*de la Ley 397 de 1997 el cual quedará, así:*

*"Artículo 4°. Integración del patrimonio cultural de la Nación. El patrimonio cultural de la Nación está constituido por todos los bienes materiales, las manifestaciones inmateriales, los productos y las representaciones de la cultura que son expresión de la nacionalidad colombiana, tales como la lengua castellana, las lenguas y dialectos de las comunidades indígenas, negras y creoles, la tradición, el conocimiento ancestral, el paisaje cultural, las costumbres y los hábitos, así como los bienes materiales de naturaleza mueble e inmueble a los que se les atribuye, entre otros, especial interés histórico, artístico, científico, estético o simbólico en ámbitos como el plástico, arquitectónico, urbano, arqueológico, lingüístico, sonoro, musical, audiovisual, fílmico, testimonial, documental, literario, bibliográfico, museológico o antropológico.*

*a) Objetivos de la política estatal en relación con el patrimonio cultural de la Nación. La política estatal en lo referente al patrimonio cultural de la Nación tendrá como objetivos principales la salvaguardia, protección, recuperación, conservación, sostenibilidad y divulgación del mismo, con el propósito de que sirva de testimonio de la identidad cultural nacional, tanto en el presente como en el futuro.*

*Para el logro de los objetivos de que trata el inciso anterior, los planes de desarrollo de las entidades territoriales y los planes de las comunidades, grupos sociales y poblacionales incorporados a estos, deberán estar armonizados en materia cultural con el Plan Decenal de Cultura y con el Plan Nacional de Desarrollo y asignarán los recursos para la salvaguardia, conservación, recuperación, protección, sostenibilidad y divulgación del patrimonio cultural;*

*b) Aplicación de la presente ley. Esta ley define un régimen especial de salvaguardia, protección, sostenibilidad, divulgación y estímulo para los bienes del patrimonio cultural de la Nación que sean declarados como bienes de interés cultural en el caso de bienes materiales y para las manifestaciones incluidas en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial, conforme a los criterios de valoración y los requisitos que reglamente para todo el territorio nacional el Ministerio de Cultura.*

*La declaratoria de un bien material como de interés cultural, o la inclusión de una manifestación en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial es el acto administrativo mediante el cual, previo cumplimiento del procedimiento previsto en esta ley, la autoridad nacional o las autoridades territoriales, indígenas o de los consejos comunitarios de las comunidades afrodescendientes, según sus competencias, determinan que un bien o manifestación del patrimonio cultural de la Nación queda cobijado por el Régimen Especial de Protección o de Salvaguardia previsto en la presente ley.*

*La declaratoria de interés cultural podrá recaer sobre un bien material en particular, o sobre una determinada colección o conjunto caso en el cual la declaratoria contendrá las medidas pertinentes para conservarlos como una unidad indivisible.*

*Se consideran como bienes de interés cultural de los ámbitos nacional, departamental, distrital, municipal, o de los territorios indígenas o de las comunidades negras de que trata la Ley 70 de 1993 y, en consecuencia, quedan sujetos al respectivo régimen de tales, los bienes materiales declarados como monumentos, áreas de conservación histórica, arqueológica o arquitectónica, conjuntos históricos, u otras denominaciones que, con anterioridad a la promulgación de esta ley, hayan sido objeto de tal declaratoria por las autoridades competentes, o hayan sido incorporados a los planes de ordenamiento territorial.*

*Así mismo, se consideran como bienes de interés cultural del ámbito nacional los bienes del patrimonio arqueológico;*

*c) Propiedad del Patrimonio Cultural de la Nación. Los bienes del patrimonio cultural de la Nación, así como los bienes de interés cultural pueden pertenecer, según el caso, a la Nación, a entidades públicas de cualquier orden o a personas naturales o jurídicas de derecho privado.*

*Los bienes que conforman el patrimonio arqueológico pertenecen a la Nación y se rigen por las normas especiales sobre la materia.*

***Parágrafo.****Se reconoce el derecho de las iglesias y confesiones religiosas de ser propietarias del patrimonio cultural que hayan creado, adquirido con sus recursos o que estén bajo su legítima posesión. Igualmente, se protegen la naturaleza y finalidad religiosa de dichos bienes, las cuales no podrán ser obstaculizadas ni impedidas por su valor cultural.*

*Al tenor del artículo 15 de la Ley 133 de 1994, el Estado a través del Ministerio de Cultura, celebrará con las correspondientes iglesias y confesiones religiosas, convenios para la protección de este patrimonio y para la efectiva aplicación del Régimen Especial de Protección cuando hubieran sido declarados como de interés cultural, incluyendo las restricciones a su enajenación y exportación y las medidas para su inventario, conservación, restauración, estudio y exposición".*

***Artículo******2°.***[*Modifica el Artículo 5 de la Ley 397 de 1997*](https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=337#5)*. El artículo*[*5°*](https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=337#5)*de la Ley 397 de 1997 quedará, así:*

*"Artículo 5°. Sistema Nacional de Patrimonio Cultural de la Nación. El Sistema Nacional de Patrimonio Cultural de la Nación está constituido por el conjunto de instancias públicas del nivel nacional y territorial que ejercen competencias sobre el patrimonio cultural de la Nación, por los bienes y manifestaciones del patrimonio cultural de la Nación, por los bienes de interés cultural y sus propietarios, usufructuarios a cualquier título y tenedores, por las manifestaciones incorporadas a la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial, por el conjunto de instancias y procesos de desarrollo institucional, planificación, información, y por las competencias y obligaciones públicas y de los particulares, articulados entre sí, que posibilitan la protección, salvaguardia, recuperación, conservación, sostenibilidad y divulgación del patrimonio cultural de la Nación.*

*Son entidades públicas del Sistema Nacional de Patrimonio Cultural de la Nación, el Ministerio de Cultura, el Instituto Colombiano de Antropología e Historia, el Archivo General de la Nación, el Instituto Caro y Cuervo, el Consejo Nacional de Patrimonio Cultural, los Consejos Departamentales y Distritales de Patrimonio Cultural y, en general, las entidades estatales que a nivel nacional y territorial desarrollen, financien, fomenten o ejecuten actividades referentes al patrimonio cultural de la Nación.*

*El Sistema Nacional de Patrimonio Cultural estará coordinado por el Ministerio de Cultura, para lo cual fijará las políticas generales y dictará normas técnicas y administrativas, a las que deberán sujetarse las entidades y personas que integran dicho sistema".*

*(…)*

***Artículo  8°.***[*Adiciona el Artículo 11.1. a la Ley 397 de 1997.*](https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=337#11.1.)*Adicionese  el artículo*[*11-1*](https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=337#11)*a la Ley 397 de 1997, con el siguiente contenido:*

*"Artículo 11-1. Patrimonio cultural inmaterial. El patrimonio cultural inmaterial está constituido, entre otros, por las manifestaciones, prácticas, usos, representaciones, expresiones, conocimientos, técnicas y espacios culturales, que las comunidades y los grupos reconocen como parte integrante de su patrimonio cultural. Este patrimonio genera sentimientos de identidad y establece vínculos con la memoria colectiva. Es transmitido y recreado a lo largo del tiempo en función de su entorno, su interacción con la naturaleza y su historia y contribuye a promover el respeto de la diversidad cultural y la creatividad humana.*

*1. Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial. Las manifestaciones del patrimonio cultural inmaterial podrán ser incluidas en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial.*

*Cualquier declaratoria anterior como bien de interés cultural del ámbito nacional respecto de las manifestaciones a las que se refiere este artículo quedará incorporada a la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial a partir de la promulgación de esta ley.*

*2. Plan de Salvaguardia. Con la inclusión de una manifestación cultural en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial se aprobará un Plan Especial de Salvaguardia orientado al fortalecimiento, revitalización, sostenibilidad y promoción de la respectiva manifestación.*

*El Ministerio de Cultura reglamentará para todo el territorio nacional el contenido y alcance de los Planes Especiales de Salvaguardia.*

*3. Identificación. Como componente fundamental para el conocimiento, salvaguardia y manejo del patrimonio cultural inmaterial, corresponde al Ministerio de Cultura, en coordinación con el Instituto Colombiano de Antropología e Historia, definir las herramientas para la identificación de las manifestaciones.*

*La identificación de las manifestaciones a que se refiere este artículo se hará con la participación activa de las comunidades.*

*4. Competencias. La competencia y manejo de la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial corresponde al Ministerio de Cultura en coordinación con el Instituto Colombiano de Antropología e Historia, y a las entidades territoriales según lo previsto en el artículo 8° de este Título.*

*En todo caso, la inclusión de manifestaciones en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial, deberá contar, según el caso, con el concepto previo favorable del Consejo Nacional de Patrimonio Cultural, o de los respectivos Consejos Departamentales o Distritales de Patrimonio Cultural" (…)”*

**LEY 1493 DE 2011 *“Por la cual se toman medidas para formalizar el sector del espectáculo público de las artes escénicas, se otorgan competencias de inspección, vigilancia y control sobre las sociedades de gestión colectiva y se dictan otras disposiciones.”***

***“ARTÍCULO  1º.*Principios de la ley*.****Esta ley se dicta bajo los siguientes principios:*

*a) El Estado impulsará, estimulará y fomentará los procesos, proyectos y actividades culturales, respetando la diversidad cultural de la nación colombiana.*

*b) En ningún caso el Estado ejercerá censura sobre la forma y el contenido ideológico y artístico de las realizaciones y proyectos culturales.*

*c) El Estado fomentará la creación, ampliación y adecuación de infraestructura artística y cultural y garantizará el acceso de todos los colombianos a la misma.*

*d) El Estado promoverá la interacción de la cultura nacional con la cultura universal.*

*e) El Estado, al formular su política cultural, tendrá en cuenta tanto al creador, al gestor, como al receptor de la cultura y garantizará el acceso de los habitantes a las manifestaciones, bienes y servicios culturales en igualdad de oportunidades.*

*f) El Estado tendrá como objetivo fundamental de su política cultural la preservación del Patrimonio Cultural de la Nación, el apoyo y el estímulo a las personas, comunidades e instituciones que desarrollen o promuevan las expresiones artísticas y culturales en los ámbitos locales, regionales y nacionales.*

***ARTÍCULO  2º.*Objetivo*.****El objetivo de esta ley es reconocer, formalizar, fomentar y regular la industria del espectáculo público de las artes escénicas; así como democratizar la producción e innovación local, diversificar la oferta de bienes y servicios, ampliar su acceso a una mayor población, aumentar la competitividad y la generación de flujos económicos, la creación de estímulos tributarios y formas alternativas de financiación; así como garantizar las diversas manifestaciones de las artes escénicas que por sí mismas no son sostenibles pero que son fundamentales para la construcción de la base social y los procesos de identidad cultural del país. (…)”*

**DE ORDEN REGLAMENTARIO.**

**Resolución 0330 de 2010 *“Por la cual se desarrollan algunos aspectos técnicos relativos al Patrimonio Cultural de la Nación de naturaleza inmaterial. LA MINISTRA DE CULTURA, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las que le confieren las Leyes 397 de 1997, 489 de 1998 y 1185 de 2008, así como el Decreto-ley 1746 de 2003 y el Decreto 2941 de 2009,”***

**“Artículo 1°.***Objeto*. *Mediante esta resolución se fijan algunos lineamientos técnicos y administrativos destinados a apoyar la ejecución de los preceptos contenidos en la Ley 1185 de 2008 y en el Decreto 2941 de 2009, en lo que corresponde al Patrimonio Cultural de la Nación de carácter inmaterial.*

*Las disposiciones de esta resolución son complementarias a las regulaciones, definiciones, conceptos, principios, competencias, así como cualquier otro aspecto contemplado en la ley y decreto mencionados.*

*Las diversas expresiones del Patrimonio Cultural Inmaterial descritas en el artículo 2° del Decreto 2941 de 2009, pueden englobarse para efectos de esta resolución, bajo el término "manifestaciones".*

*Del mismo modo, se utilizan las denominaciones acogidas por el citado decreto y podrán utilizarse las siglas allí definidas. El uso de siglas no impide designar cada concepto, tema o institución por su nombre propio. (…)”*

**Resolución 0983 de 2010 “Por la cual se desarrollan algunos aspectos técnicos relativos al Patrimonio Cultural de la Nación de naturaleza material.”**

***“Artículo 1°. Objeto.****Fijar lineamientos técnicos y administrativos con el propósito de apoyar la ejecución de la Ley 1185 de 2008 y del decreto 763 de 2009, en lo que corresponde al Patrimonio Cultural de la Nación de naturaleza material.*

*Para el efecto se tienen en consideración las regulaciones, definiciones, conceptos, principios, competencias, así como cualquier otro aspecto contemplado en las referidas disposiciones. El presente acto es accesorio y complementario de aquellas.*

***Parágrafo 1°.****Las disposiciones de esta resolución se aplican a todos los procedimientos, declaratorias y demás aspectos pertinentes a los Bienes de Interés Cultural, BIC, del ámbito nacional o del ámbito de los departamentos, municipios, distritos, autoridades de comunidades indígenas o afrodescendientes.*

*Sin embargo, cuando se haga alusión a un ámbito específico de competencia, la respectiva disposición se entenderá exclusivamente aplicable a este. (…)”*

1. ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE ACUERDO

Esta iniciativa no había sido previamente presentada, así como tampoco registra antecedentes en la Red Interna de la Corporación**,** de igual manera según lo manifestado por el autor, la presente iniciativa no registra antecedentes

1. COMPETENCIA DEL CONCEJO DE BOGOTA D.C.

El Concejo de Bogotá D.C. tiene la competencia para dictar normas relacionadas con la naturaleza y el alcance del presente Proyecto de Acuerdo, según las disposiciones constitucionales y legales vigentes.

**Constitución Política de Colombia**:

**Artículo 313.** *“Corresponde a los Concejos:*

*1. Reglamentar las funciones y la eficiente prestación de los servicios a cargo del municipio.  
(...)  
9. Dictar las normas necesarias para el control, la preservación y defensa del patrimonio ecológico y cultural del municipio.*

**Decreto Ley 1421 de 1993**: “Por el cual se dicta el régimen especial para el Distrito Capital de Santafé de Bogotá”

**ARTÍCULO 12. ATRIBUCIONES**. Corresponde al Concejo Distrital, de conformidad con la Constitución y a la ley:

1. *Dictar las normas necesarias para garantizar el adecuado cumplimiento de las funciones y la eficiente prestación de los servicios a cargo del Distrito.*
2. *Dictar las normas necesarias para garantizar el adecuado cumplimiento de las funciones y la eficiente prestación de los servicios a cargo del Distrito.*

*(…)*

*13. Regular la preservación y defensa del patrimonio cultural.*

*(...)*

*23. Ejercer de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º del presente estatuto, las atribuciones que la Constitución y las leyes asignen a las asambleas departamentales.*

*(...)*

*25. Cumplir las demás funciones que le asignen las disposiciones vigentes*

1. IMPACTO FISCAL

La Ley 819 de 2003 “*Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones”*, en su artículo 7o, establece que el impacto fiscal de todo Proyecto de Acuerdo debe ser explícito y compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, para lo cual en la respectiva Exposición de Motivos deberán incluirse expresamente los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional que se generaría para financiar tales costos.

En el proyecto presentado, el autor solo manifestó: *“De conformidad con lo anterior y en cumplimiento del Artículo 7° de la Ley 819 de 2003, aclaramos que la presente iniciativa no genera un impacto fiscal que implique una modificación en el marco fiscal de mediano plazo, toda vez que no se incrementará el Presupuesto del Distrito, ni ocasionará la creación de una nueva fuente de financiación, ya que las acciones deben estar enmarcadas en los proyectos contenidos en el Plan de Desarrollo Distrital”.*

Consideraciones del ponente sobre el impacto fiscal:

A continuación, me permito hacer el análisis sobre el impacto fiscal presentado por el autor:

La Honorable Corte Constitucional realizó un análisis sobre el artículo 7 de la Ley 819 de 2003 en sentencia C-170 de 2021, así:

*“El primero corresponde a los proyectos de ley originados en la****iniciativa de los congresistas****. La jurisprudencia constitucional ha unificado la materia señalando lo siguiente: (i) el Congreso tiene la responsabilidad de valorar las incidencias fiscales del proyecto de ley; (ii) esa carga no exige un análisis detallado o exhaustivo del costo fiscal y de las fuentes de financiamiento, aunque sí demanda una mínima consideración al respecto, de modo que sea posible establecer los referentes básicos para analizar los efectos fiscales; (iii) la carga principal se encuentra radicada en el MHCP por sus conocimientos técnicos y por su condición de principal ejecutor del gasto público; (iv) el incumplimiento del Gobierno no afecta la decisión del Congreso cuando este ha cumplido su deber. A su vez (v) si el Gobierno atiende la obligación de emitir su concepto, se radica en el Congreso el deber de estudiarlo y discutirlo. En adición a ello, debe precisarse (vi) que ni el silencio del Gobierno ni su oposición al proyecto impide que el Congreso lo apruebe, siempre y cuando cumpla los requerimientos antes señalados”*(Resaltado y subrayado fuera del original).

Así mismo,, debe considerarse lo establecido en la Sentencia C-911 de 2007 de la Corte Constitucional, que alude en lo referente al impacto fiscal de las normas el cual no puede convertirse en impedimento para que las corporaciones públicas ejerzan su función legislativa y normativa en los siguientes términos:

*“Precisamente, los obstáculos casi insuperables que se generarían para la actividad legislativa del Congreso de la República conducirían a concederle una forma de poder de veto al Ministro de Hacienda sobre las iniciativas de ley en el Parlamento. Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda”.*

La presente iniciativa no genera gastos fiscales, dado que su implementación no implica incurrir en gastos adicionales diferentes a los que ya tienen previstos las entidades en cumplimiento a su misionalidad y de los programas de su competencia en cumplimiento de las metas establecidas en el Plan Distrital de Desarrollo.

1. CONSIDERACIONES DE LA PONENTE

El Proyecto de Acuerdo 468 de 2025, tiene como finalidad **reconocer y declarar el Palacio del Colesterol como espacio gastronómico de interés cultural, social y turístico del Distrito Capital**, en primera instancia en calidad de ponentes del Proyecto de Acuerdo en mención, evidenciamos la necesidad y viabilidad de la iniciativa, lo anterior teniendo en cuenta los siguientes argumentos:

El Palacio del Colesterol por su valor histórico, simbólico, gastronómico, patrimonial, y su rol en la identidad bogotana y la economía popular, podemos analizar los efectos del megaproyecto del nuevo Complejo El Campin de la siguiente manera:

Impactos Negativos del Proyecto El Campin sobre el Palacio del Colesterol (Considerando su Valor y reconocimiento):

El proyecto de modernización del Campin, en su concepción actual, representa una amenaza directa y existencial para el Palacio del Colesterol, menoscabando precisamente los valores que se buscan reconocer:

**Socavamiento del Valor Histórico y Simbólico:**

El proyecto implica la desaparición física de un lugar con más de 60 años de historia, fundado alrededor de 1962-1963. Este espacio no es solo un conjunto de locales, sino un símbolo viviente de la cultura popular bogotana, intrínsecamente ligado a la historia del fútbol en la capital y a las vivencias de generaciones de aficionados. Su demolición borraría un referente de la memoria colectiva de la ciudad.

Pérdida del Valor Gastronómico y Patrimonial:

El Palacio es un custodio de la tradición de la fritanga colombiana, una manifestación culinaria que forma parte del patrimonio gastronómico del país. El proyecto actual no contempla la continuidad de estos saberes y sabores en el nuevo complejo, lo que significaría la pérdida de un espacio clave para la preservación y disfrute de esta oferta culinaria tradicional, contrariando los esfuerzos por reconocerlo como patrimonio.

**Fragmentación de la Identidad Bogotana**:

Para muchos bogotanos, especialmente los hinchas de fútbol, el Palacio del Colesterol es parte de su identidad y de rituales sociales establecidos. La experiencia de "ir al estadio" a menudo incluye la visita al Palacio. Eliminar este espacio es despojar a una parte de la ciudadanía de un elemento que contribuye a su sentido de pertenencia y a la construcción de la identidad local.

Desarticulación de la Economía Popular:

El impacto más tangible es la destrucción de la fuente de sustento para decenas de familias (entre 50 y más de 80) que han dependido del Palacio por generaciones. Estos negocios representan un modelo de economía popular, basado en el trabajo familiar y la tradición. El proyecto, al no ofrecer una alternativa viable de inclusión para estos comerciantes en su sitio original, debilita este sector económico en lugar de fortalecerlo, como lo buscaría el reconocimiento.

Menoscabo del Interés Cultural, Social y Turístico:

El Palacio es un espacio de encuentro social espontáneo, un hervidero cultural popular y un punto de interés para turistas que buscan experiencias auténticas y alejadas de los circuitos comerciales convencionales. El nuevo complejo, con sus zonas comerciales y restaurantes formalizados, difícilmente replicará este ambiente único. La pérdida del Palacio disminuiría la diversidad de la oferta cultural y turística de la zona, eliminando un atractivo con un carácter distintivo.

**Impactos Positivos del Proyecto El Campin (y su Relación con el Palacio del Colesterol):**

Es importante señalar que, en su diseño y ejecución actual, los impactos positivos del megaproyecto del Campin son generales para la zona y la ciudad, pero no se traducen en beneficios directos o positivos para la continuidad del Palacio del Colesterol en su forma y ubicación actual.

**Modernización General del Entorno y Nueva Infraestructura**:

El proyecto traerá una modernización significativa al área del Campin, con un nuevo estadio, un auditorio para la Filarmónica, zonas verdes, y espacios comerciales y de servicios. Esto puede revitalizar la zona, atraer más visitantes y generar nueva actividad económica y empleos (se estiman 1,500 en construcción y 4,500 a largo plazo).

Para el Palacio:Este desarrollo general no asegura su supervivencia. De hecho, los planes indican que el Palacio sería desplazado para dar lugar a estas nuevas infraestructuras. La única mención a una posible continuidad es una referencia aislada y no confirmada sobre una "remodelación y reducción a la mitad", lo cual, de ser cierto, seguiría siendo un impacto negativo significativo para muchos comerciantes.

**Potencial de Sinergia e Integración**:

Teóricamente, un proyecto de esta envergadura podría haber contemplado la integración de un espacio tan emblemático como el Palacio del Colesterol, quizás modernizando sus instalaciones, pero conservando su esencia y a sus comerciantes. Esto podría haber creado una sinergia entre la nueva infraestructura y la tradición, enriqueciendo la oferta del complejo y reconociendo el valor cultural y social del Palacio.

Para el Palacio: Sin embargo, esta oportunidad no ha sido aprovechada en los planes actuales. Las administraciones han sido claras en que el Palacio, tal como existe, no tiene cabida en el nuevo diseño, ofreciendo como alternativa la reubicación, que es rechazada por los comerciantes por la pérdida de su clientela natural ligada al estadio.

De igual manera, es importante resaltar que, de conformidad con la **Ley 397 de 1997** el estado deberá proteger, garantizar, fomentar todas las expresiones y manifestaciones culturares, artísticas y tecnológicas como lo establecen los siguientes principios fundamentales y definiciones:

“*1. Cultura es el conjunto de rasgos distintivos, espirituales, materiales, intelectuales y emocionales que caracterizan a los grupos humanos y que comprende, más allá de las artes y las letras, modos de vida, derechos humanos, sistemas de valores, tradiciones y creencias.*

*2. La cultura, en sus diversas manifestaciones, es fundamento- de la nacionalidad y actividad propia de la sociedad colombiana en su conjunto, como proceso generado individual y colectivamente por los colombianos. Dichas manifestaciones constituyen parte integral de la identidad y la cultura colombianas.*

*3. El Estado impulsará y estimulará los procesos, proyectos y actividades culturales en un marco de reconocimiento y respeto por la diversidad y variedad cultural de la Nación colombiana.*

*4. En ningún caso el Estado ejercerá censura sobre la forma y el contenido ideológico y artístico de las realizaciones y proyectos culturales.*

*(…)*

*8. El desarrollo económico y social deberá articularse estrechamente con el desarrollo cultural, científico y tecnológico. El Plan Nacional de Desarrollo tendrá en cuenta el Plan Nacional de Cultura que formule el Gobierno. Los recursos públicos invertidos en actividades culturales tendrán, para todos los efectos legales, el carácter de gasto público social.*

*9. El respeto de los derechos humanos, la convivencia, la solidaridad, la interculturalidad, el pluralismo y la tolerancia son valores culturales fundamentales y base esencial de una cultura de paz.*

*11. El Estado fomentará la creación, ampliación y adecuación de infraestructura artística y cultural y garantizará el acceso de todos los colombianos a la misma.*

*12. El Estado promoverá la interacción de la cultura nacional con la cultura universal.”*

En resumen y para finalizar, el proyecto del nuevo Complejo El Campin, si bien promete desarrollo y modernización para un sector de la ciudad, se perfila como un factor de desplazamiento y desaparición para el Palacio del Colesterol. Los valores que el reconocimiento busca proteger (**histórico, simbólico, gastronómico, patrimonial, social, turístico y de economía popular**) se ven directamente amenazados por una visión de desarrollo urbano que, hasta ahora, no ha demostrado capacidad o voluntad para integrar y valorar estas manifestaciones preexistentes de la cultura y economía local. La afectación es predominantemente negativa para el Palacio, ya que su existencia misma está en juego.

1. CONCLUSIONES

Teniendo en cuenta las consideraciones previas expresadas, rindo **“PONENCIA POSITIVA CON MODIFICACIONES”** al Proyecto de AcuerdoNo. 468 de 2025 **“*POR MEDIO DEL CUAL SE RECONOCE AL PALACIO DEL COLESTEROL COMO ESPACIO GASTRONÓMICO DE INTERÉS CULTURAL, SOCIAL Y TURÍSTICO DEL DISTRITO CAPITAL”.***

Cordialmente,

**MARIA CLARA NAME RAMIREZ**

Honorable Concejal de Bogotá

Partido Alianza Verde

**PONENTE** (Coordinadora)

1. **PROPUESTA DE ARTICULADO**

De acuerdo con las consideraciones previas, se presentan las siguientes modificaciones en relación con el articulado propuesto del Proyecto de Acuerdo No. 468 de 2025

**MODIFICACIONES AL ARTICULADO**

|  |  |
| --- | --- |
| **Articulado Inicial** | **Articulado con Modificaciones** |
| **Título: “*POR MEDIO DEL CUAL SE RECONOCE AL PALACIO DEL COLESTEROL COMO ESPACIO GASTRONÓMICO DE INTERÉS CULTURAL, SOCIAL Y TURÍSTICO DEL DISTRITO CAPITAL*”.** | ***Sin modificaciones*** |
| **Artículo 1. Objeto.** Reconózcase al Palacio del Colesterol, ubicado en las inmediaciones del Estadio Nemesio Camacho El Campin, como un espacio de interés cultural, social y turístico del Distrito Capital, por su valor histórico, simbólico, gastronómico y patrimonial en la construcción de la identidad bogotana y el fortalecimiento de la economía popular. | ***Sin modificaciones*** |
| ***Articulo Nuevo*** | **Artículo 2°. Responsables: La Administración Distrital, en coordinación con las entidades locales, la comunidad, el gremio gastronómico que ofrece una variedad de platos típicos colombianos, especialmente fritanga y gallina; deberá adoptar las medidas necesarias para proteger, promover la participación y difusión del Palacio del Colesterol como un espacio de interés cultural, histórico, simbólico, gastronómico y patrimonial.** |
| **Artículo 2°.** Vigencia. El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación. | **Artículo 3°.** Vigencia. El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación. |

1. **ARTÍCULADO FINAL**

**PROYECTO DE ACUERDO N° \_\_\_\_\_ DE 2025**

***“POR MEDIO DEL CUAL SE RECONOCE AL PALACIO DEL COLESTEROL COMO ESPACIO GASTRONÓMICO DE INTERÉS CULTURAL, SOCIAL Y TURÍSTICO DEL DISTRITO CAPITAL”***

**EL CONCEJO DE BOGOTÁ D.C.**

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por los numerales 1 y 9 del artículo 313 de la Constitución Política, y los numerales 1 y 13 del artículo 12 del Decreto Ley 1421 de 1993

**ACUERDA:**

**ARTÍCULO 1. Objetivo.** Reconózcase al Palacio del Colesterol, ubicado en las inmediaciones del Estadio Nemesio Camacho El Campin, como un espacio de interés cultural, social y turístico del Distrito Capital, por su valor histórico, simbólico, gastronómico y patrimonial en la construcción de la identidad bogotana y el fortalecimiento de la economía popular.

**ARTÍCULO 2. Responsables.** La Administración Distrital, en coordinación con las entidades locales, la comunidad, el gremio gastronómico que ofrece una variedad de platos típicos colombianos, especialmente fritanga y gallina; deberá adoptar las medidas necesarias para proteger, promover la participación y difusión del Palacio del Colesterol como un espacio de interés cultural, histórico, simbólico, gastronómico y patrimonial.

**ARTÍCULO 3. Vigencia.** El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación.

**PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

1. Proyecto de Acuerdo No 468 de 2025. Justificación del Proyecto de Acuerdo [↑](#footnote-ref-1)